

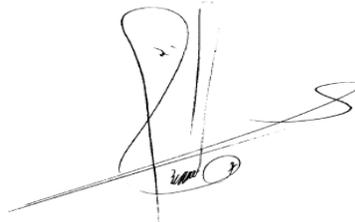
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DELL CAUCA)**

=====
S E C R E T A R Í A
=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Personera Judicial del demandante **CUARTAS**, a través del escrito que precede, manifiesta que "**Desiste de las Pretensiones**" de la demanda.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 12 de 2024



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0559. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S. -
RADICACIÓN NRO. 2022-00058-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ
DEMANDADA: ALBA NELLY ARANGO
(ACEPTA DESISTIMIENTO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial que descansa en el cuaderno uno este legajo expedienta digital, signado por la Acudiente Judicial del demandante **JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ**, mediante el cual expresamente manifiesta al Juzgado que ese extremo en

contienda "**DESISTE DE LAS PRETENSIONES**" de la demanda, al interior de este proceso "**EJECUTIVO**", donde funge como demandada la señora **ALBE NELLY ARANGO**; estimará esta Falladora, atemperándose en lo dispuesto en el artículo 314 del Compendio General Adjetivo, la procedencia del desistimiento de la acción referenciada, por cuanto se cumple a cabalidad con el único requisito de la mencionada norma.

De igual manera, en observancia a lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 316 del Estatuto General Adjetivo, que establece lo imperioso de la condena en costas para quien demande un desistimiento; considerará esta Propiciadora Judicial que carece de objeto determinar carga alguna al extremo-petente al respecto, habida cuenta que no se colige gasto alguno sufragado por la otra parte interviniente en éste, que pudiese originar un valor procesal en la tramitación o intervención de ésta al interior de estas diligencias. Corolario a ello, la decisión del desistimiento bajo observancia, se debe a una decisión unilateral de la solicitante, sin que en tal voluntad hubiese intervenido el actuar defensivo del otro extremo, que permitiera el nacimiento de Agencias en Derecho en favor de éste.

Por último, se indicará a los sujetos procesales participantes en estas diligencias, que una vez sobre firmeza este proveído, el expediente digital pasara al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación, sin lugar a cancelación de medida cautelar alguna, toda vez que las imploradas no se perfeccionaron.

En virtud de lo expuesto y, sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE por **Desistida las Pretensiones** de la demanda, al interior de este proceso "**EJECUTIVO**" promovido a través de Personera Judicial por la el señor **JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ** en contra de la persona y bienes de **ALBA NELLY ARANGO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

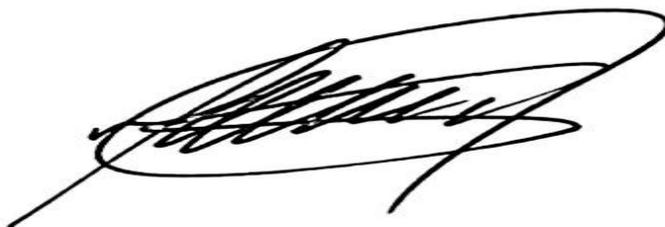
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios al extremo-demandante, conforme a lo argüido en el discurrir de este proveído.

TERCERO: DISPONER que no hay lugar a la cancelación de **Medidas Cautelares**, ya que éstas no se perfeccionaron en el desarrollo de la litis.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** el legajo digital, previa anotación y cancelación de su Radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL